

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320200014300**

**Demandante: JANIN CALDERON REYES Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 475

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JANIN CALDERON REYES en nombre propio y en representación de su menor hijo EMANUEL SANTIAGO CALDERON PUCHANA; LUCRECIA REYES, JOSE ENRIQUE CALDERON REYES, JUDITH CALDERON REYES y EDWIN CALDERON REYES<sup>1</sup> por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por JANIN CALDERON REYES.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (auto del 19 de agosto de 2020 y escrito del 2 de septiembre de 2020). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

**A) CUESTIÓN PREVIA**

Precisamente mediante auto de tramite número 285 del 19 de agosto de 2020 se le solicitó a la parte actora que en consonancia con los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aclarara cuál era la razón por la que llamaba en calidad de demandada a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, si

---

<sup>1</sup> Los menores de edad que participan en la presente demanda se encuentran debidamente representados.

de los presupuestos facticos no se desprendía ninguna relación previa que así lo ameritara, y en el introductorio no se encontraba algún acápite que sustentara tal pretensión.

En otras palabras, la parte interesada debía explicar qué injerencia había tenido la Policía Nacional en la presunta privación injusta de la libertad alegada por la parte, y catalogada como el daño antijuridico que no estaba obligada a soportar.

Esto por cuanto la única pretensión declarativa formulada en la demanda consiste en que se declare administrativamente responsable a las demandadas (Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial) al pago de todos los perjuicios sufridos **“a causa de la privación injusta de la libertad del señor Janin Calderon Reyes”** a raíz de un proceso penal.

Frente a este aspecto, a manera de subsanación de la demanda, la parte actora ahondó en que, a raíz de la captura del señor Janin Calderón Reyes la Policía Nacional lo había retirado del cargo mediante Resolución número 091 del 19 de mayo de 2016 *“teniendo como fundamento la captura ... del proceso penal...”*, y que por tanto esa entidad había incurrido en una falla del servicio por haberse apartado de los procedimientos legales y reglamentarios para miembros de la Policía Nacional que son privados de la libertad (documento electrónico).

De este modo, nótese que la fuente del daño atinente a la actuación de la Policía Nacional no es el hecho de la presunta privación injusta de la libertad, sino un acto administrativo que retiró del cargo al señor Janin Calderón Reyes, y que a consideración de la parte habría vulnerado parámetros legales y reglamentarios.

Significa que la pretensión de la parte actora, esto es, declarar administrativamente responsable a las demandadas (Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial) al pago de todos los perjuicios sufridos **“a causa de la privación injusta de la libertad del señor Janin Calderon Reyes”**; en nada está relacionada con el supuesto factico, jurídico y legal que describe la apoderada de la parte, y del que asegura deriva la responsabilidad por falla en el servicio de la Policía Nacional.

Salta a la vista que esta entidad no estaría llamada a responder por la presunta privación, pues aunque la parte demandante la incluyó en la redacción del pedimento principal y textual del escrito de la demanda (acápite de pretensiones),

ciertamente no intervino en la producción del daño antijurídico aludido, es decir, la “privación injusta de la libertad del señor Janin Calderon Reyes”, según se desprende de la explicación plasmada en el escrito de subsanación.

En consecuencia, la pretensión declarativa de la demanda respecto de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional no tiene sustento en los presupuestos fácticos establecidos en el petitum. Y el “retiro injusto del cargo” que pretende demandar la parte actora frente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional no guarda relación de tal pretensión declarativa, incumpliendo así con el numeral 2 y 3 del artículo 162 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción.

En este punto surgen dos variables para la demanda incoada. La primera, que dada la fuente, del daño alegado por el proceder de la Policía Nacional frente a la situación judicial del señor Calderon Reyes, debió haberse adelantado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; pues la parte enjuicia el acto administrativo mediante el cual fue retirado del cargo el señor Janin Calderon Reyes.

La segunda, plantea la vía de la acumulación de pretensiones a manera de tramitar la pretensión de nulidad y restablecimiento del Derecho y de reparación directa en un solo procedimiento; sin embargo, ello no resultaría procedente porque en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estas necesariamente deben ser conexas, esto es, que (i) las pretensiones provengan de una misma causa, (ii) versen sobre un mismo objeto, (iii) se hallen entre sí en relación de dependencia y (iv) que puedan servirse de las mismas pruebas.<sup>2</sup>

Así las cosas, el Despacho de ve exhortado a excluir a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de la presente demanda conforme a los argumentos expuestos, que en el presente caso se traduce en falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y por indebida acumulación de pretensiones.

## **B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA

---

<sup>2</sup>Garzon Juan Carlos. Proceso Administrativo Fase Escrita-Oral. Acumulación de Pretensiones-actual Código Contencioso Administrativo. Páginas 218 a 220. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá D.C. 2018.

NACIÓN, de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 5 de marzo de 2020, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 4 de junio de 2020 ante la Procuraduría séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta (fls.48 a 52 documento 7º).

## - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria<sup>3</sup>. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>4</sup>.

En orden a lo anterior se observa que en sentencia (oral) del día 22 de marzo de 2018 el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá declaró absuelto al señor JANIN CALDERON REYES; cobrando ejecutoria en la misma fecha (fls.340 a 342 y 347 documento 7º).

De tal modo la parte actora contaba en principio hasta el día 23 de marzo de 2020 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, debido a la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendieron los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, ocasionando la ampliación de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, al margen de la suspensión del término por el agotamiento del requisito de procedibilidad, en el presente caso se tiene que al 16 de marzo de 2020 restaban ocho (08) días para el cumplimiento de los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, menos de treinta días para el acaecimiento de la caducidad (artículo 1 Decreto 564 de 2020).

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

Significa que a partir del 1 de julio de 2020 el actor podía impetrar el medio de control hasta el día 2 de agosto de 2020; comoquiera que en la fecha de suspensión de los términos judiciales el actor contaba con menos de treinta días para la caducidad le es aplicable el artículo 1 del Decreto 564 de 2020<sup>5</sup>, que permite radicar la demanda dentro del mes siguiente al 1 de julio de 2020. Luego la demanda fue radicada en oportunidad, el día 13 de julio de 2020 (Acta de Reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

### **C). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

#### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

##### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
JANIN CALDERON REYES	DIRECTO AFECTADO	PROVIDENCIA.FLS. 48 a 52 Documento 7	FLS. 23 y 24 Documento 7
EMANUEL SANTIAGO CALDERON PUCHANA	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 39 Documento 7	FLS. 23 y 24 Documento 7
LUCRECIA REYES	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 37 Documento 7	FLS. 23 y 24 Documento 7

<sup>5</sup> Decreto 564 de 2020. Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.

(...)

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

(...)

JOSE ENRIQUE CALDERON REYES	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 33 Documento 7	FLS. 23 y 24 Documento 7
JUDITH CALDERON REYES	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 35 Documento 7	FLS. 25 y 26 Documento 7
EDWIN CALDERON REYES	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 40 Documento 7	FLS. 23 y 24 Documento 7

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. Excluir del presente tramite a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional con fundamento en las consideraciones expuestas
2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JANIN CALDERON REYES en nombre propio y en representación de su menor hijo EMANUEL SANTIAGO CALDERON PUCHANA; LUCRECIA REYES, JOSE ENRIQUE CALDERON REYES, JUDITH CALDERON REYES y EDWIN CALDERON REYES por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce a la profesional del derecho DEYSI PATRICIA ROJAS BURITACA identificado con cédula de ciudadanía número 1016000196 y

tarjea profesional número 237970 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>7</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>8</sup>

- 11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>9</sup>.**

<sup>6</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

**pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>10</sup>

**12.** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>11</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>10</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)